

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 419

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

**REF.:** APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**PARTES:** MIRYAM PATRICIA MURILLO GIRALDO - JUAN BAUTISTA RINCÓN VILLEGAS, ALEJANDRA RINCÓN MURILLO, ÁNGELA MARÍA RINCÓN MURILLO, JUAN DAVID RINCÓN MURILLO Y BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**SOLICITANTE:** PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA  
**RDO.:** 2014-427

**1. ANTECEDENTES.**

En aras a dar cabal cumplimiento a la exigencia contenida en el CPACA y la ley 1285 de 2009, entre otras, los señores:

- MIRYAM PATRICIA MURILLO GIRALDO Y JUAN BAUTISTA RINCÓN VILLEGAS, en su nombre y en el de la menor ALEJANDRA RINCÓN MURILLO.
- ÁNGELA MARÍA RINCÓN MURILLO
- JUAN DAVID RINCÓN MURILLO Y
- BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ

Actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron una solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, de conciliación extrajudicial, en los términos de la ley 640 de 2001, artículos 23 a 26, la que fue radicada el día 13 de enero de 2014. Esta petición le correspondió por reparto a la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, la que mediante auto del 21 de enero de 2014, procedió a su admisión, le reconoció personería al doctor CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO y se fijó audiencia para 11 de marzo de 2014, (folios 65). Aunque la diligencia ante el Procurador se llevó a cabo en el día y hora fijados, se tuvo que suspender la audiencia y postergar para el 2 de abril de 2014, a las 3:00 p.m. (Folios 68). En efecto y según el acta 220 de la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, esta tuvo lugar el citado 2 de abril. (Folios 29).

Es de anotar que el día 28 de agosto de 2012, el apoderado de los convocantes informó de la audiencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento al artículo 613 del Código General del Proceso. (Folios 72).



El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer el siguiente análisis:

## **2. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PETICIÓN DE CONCILIACIÓN.**

Se resumen de la siguiente manera:

- Que el joven JULIÁN ANDRÉS RINCÓN MURILLO ingresó el 07/09/2010, a la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, de Manizales, con el fin de prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar de Policía.
- En el decurso de su servicio fue trasladado a la Subestación del Corregimiento de Llanadas, del Municipio de Olaya - Antioquia.
- El 18 de febrero de 2012, a las 12:55 de la tarde, el citado auxiliar se encontraba dando mantenimiento a los tanques de agua de la subestación, por órdenes del Comandante de la Guarnición, en compañía de otras personas, cuando al cerrar la llave de paso de agua, cae en una cuneta y hace contacto con un cable eléctrico, con lo cual recibe una descarga.
- Tras el insuceso es llevado al Hospital San Miguel del Municipio de Olaya, donde fallece.
- Anota que sobre el riesgo del cableado externo y su mal estado, ya había dado cuenta un subalterno al superior de esa Subestación.

Como consecuencia de lo anterior, los convocantes solicitan 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos, a título de perjuicio moral y por perjuicios materiales a los padres JUAN BAUTISTA RINCÓN VILLEGAS Y MARIA PATRICIA MURILLO GIRALDO la suma de \$80'000.000,00

## **3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA ANTE LA PROCURADURÍA 32 JUDICIAL II.**

El pasado 2 de abril del año que avanza, se llevó a efecto la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 32 Judicial II, diligencia a la cual asistieron las siguientes personas:

- Abogada CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, en representación de la parte convocante. (Poder para conciliar folios 15 y 16).
- Abogada CAROLINA MARÍA ECHEVERRI ORTIZ en delegación de la Nación - Ministerio de la Defensa - Policía Nacional. (Poder para conciliar folios 67).

Una vez que el señor Procurador les explicó a los sujetos intervinientes los fines y alcances de la diligencia, le confirió el uso de la palabra a la delegada contenciosa de la Agencia Gubernamental, quien propuso la siguiente fórmula:



“... Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien expresa: En sesión del comité de conciliación del ministerio de defensa de la policía nacional en agenda numero 009 del 12 de marzo de 2014, se decidió conciliar, en forma integral en los siguientes términos solo por concepto de perjuicios morales para los padres MIRIAM PATRICIA MURILLO GIRALDO Y JUAN BAUTISTA RINCON, hasta 50 SMLMV para cada uno; para los hermanos JUAN DAVID RINCON MURILLO, ALEJANDRA RINCON MURILLO, ANGELA MARIA RINCON MURILLO hasta 35 SMLMV para cada uno; para la abuela BLANCA LIBIA GIRALDO VELASQUEZ, hasta 35 SMLMV, en cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la policía nacional- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia 0 auto aprobatorio con su respectiva constancia ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, el cual se le asignara un turno tal como 10 dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses sin reconocimiento a intereses dentro de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerán intereses al DTF "DEPOSITO TERMINO FIJO", hasta un día antes del pago. Aporto certificado número 1900 en dos folios original. (Folios 72 frentes).

**Frente al ofrecimiento hecho por el organismo estatal, la apoderada de la parte convocante expuso lo siguiente:**

“.. Acto seguido se le da traslado de la anterior propuesta a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta: Acepto la propuesta en los términos señalados por la apoderada de la parte convocada. (Folios 72)...”.

Dicha solicitud fue debidamente acogida por la señora Procuradora 32 Judicial II, al considerar que el acuerdo se encontraba debidamente sustentado en pruebas documentales. Además, en su criterio, existía plena claridad en torno a la cuantía, fecha y términos para el pago al cual se comprometían la entidad oficial. Así mismo, no había operado el término de la caducidad para la interposición de una acción de reparación directa y que con el acuerdo logrado no se ponía en peligro el patrimonio público (Folio 71 frentes y vueltos).

#### **4. MEDIOS PROBATORIOS ARRIMADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO**

Es de advertir, que anexo a la solicitud presentada por la apoderada de los peticionarios, se allegaron los siguientes documentos:

- a- Duplicado auténtico del auto de calificación por muerte del 28 de febrero de 2012, signado por el Comandante de Policía del Departamento de Antioquia. (Folios 103 - 104).
- b- Informe de novedad Nro. 185/DISFE-SUBLL-3810 del Intendente Jefe, comandante de la Estación Llanadas. (Páginas 79 - 80).



- c- Copia de la acta de necropsia practicada en el Hospital de San Miguel ESE OLAYA, suscrita por la doctora MARIA ISABEL ISAZA HOYOS. (Folios 94 a 98).
- d- Resolución 175 del 7 de septiembre de 2010, por se da de alta a un personal de auxiliares de policía, pertenecientes a la Escuela de Carabineros ALEJANDRO GUTIÉRREZ, donde se relaciona al señor JULIÁN ANDRÉS RINCÓN MURILLO.
- e- Resolución Número 00036 del 21 de febrero de 2012, en la cual el Comandante del Departamento de Antioquia da de baja del servicio militar por fallecimiento al auxiliar JULIÁN ANDRÉS RINCÓN MURILLO. (Folios 100).
- f- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento, que acreditan los nexos familiares entre JULIÁN ANDRÉS RINCÓN MURILLO y los convocantes.
- g- Copia de la minuta de información, de la Subestación de Policía Llanadas, donde se narra lo acontecido el 18 de febrero de 2012. (Folios 91 y 92).

#### **4. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA.**

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo solicitado cuando se elevó la petición de conciliación, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.

Como se puede apreciar, aunque existen ruegos de reconocimiento por perjuicios morales, lo que determina el factor de competencia es el daño material, que asciende a \$80'000.000,00. (Folios 13 y 14)

Si se ejercitara el medio de control de reparación directa, se denota que el valor solicitado es inferior a 500 SMLV, por lo que en virtud del numeral 6 del artículo 150 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.



Dado lo anterior, al aplicar el artículo 24 de la referida Ley 640, el Despacho es competente, al tener la categoría de Juez Administrativo.

## 5. ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE LA CONCILIACIÓN.

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: "...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...". Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

"...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

"... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...".

Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

"...Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

Por su parte el penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece:

"...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."



Se exige entonces, la presentación de las pruebas necesarias que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación, para establecer los supuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Y el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el 1757 del Código Civil, consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que funda su excepción.

Si bien es cierto dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento, la jurisprudencia, con fundamento en la ley, ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente, y así se ha expuesto:

“...Tratándose de materias administrativas contencioso para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece las exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. La Sala por razones que pasa a puntualizar, encuentra que no es del caso aceptar la conciliación prejudicial.

1º. Si bien es cierto, dentro de una conciliación se reconocen derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento ello no implica, que por tratarse de bienes o dineros del Estado, los funcionarios pueden libremente disponer de los mismos dado que el principio de la autonomía de la voluntad en derecho público es prácticamente inaplicable.

2. Así mismo, las partes conciliantes, están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a. Auto de Septiembre 9 de 1999, Expediente 2694. Consejero Ponente: Dr. Silvio Escudero Castro).

De acuerdo con la jurisprudencia, se endilga responsabilidad al Estado en el entendido de que frente a los conscriptos surge un deber de custodia y cuidado de tal entidad que impone devolver al sujeto a la sociedad en similares condiciones físicas y síquicas a las que presentaba al momento de ingresar al Ejército, por lo que existe un régimen de índole objetivo. Si la administración, acredita la presencia de una causa extraña, (hecho de un tercero, hecho de la propia víctima o fuerza mayor), verá excluida o reducida su responsabilidad, en tanto la causa extraña probada sea exclusiva y determinante del daño o haya concurrido eficientemente en la producción del mismo.

En una sentencia del Consejo de Estado, relacionada con la responsabilidad del Estado, cuando se presenta un incidente con un auxiliar de Policía, predicó que su régimen se gobierna por el esquema aplicable a los conscriptos en general:



### “... Análisis del caso.

En casos en los cuales se causan perjuicios a quienes prestan el servicio militar obligatorio, como lo era el hoy occiso EDDIER ORLANDO ARBOLEDA ARBOLEDA, la Sala ha señalado:

“... La Jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los deberes y obligaciones que surgen tanto para el Estado, como para quien queda sujeto al régimen jurídico de la conscripción, para efectos de determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, en los eventos en los que se reclama por un daño sufrido con ocasión de la prestación del servicio público militar obligatorio.

“En esos eventos ha indicado que además de los deberes constitucionales fundamentales a cargo de gobernados y gobernantes sobre los cuales se edifica el Estado Social de Derecho, consistentes en el deber general de sometimiento al imperio de la Constitución y de las leyes y de respeto y obediencia a las autoridades (arts. 4 y 6) y el deber correlativo de las autoridades, de protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y de garantía en relación con el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 2), tratándose de la fuerza pública existen unos deberes especiales que en el caso de los conscriptos revisten características particulares.

“Se recuerda en particular las anotaciones efectuadas en sentencia dictada por esta Sección del Consejo de Estado, de 30 de noviembre de 2000, en la cual se precisaron las obligaciones y derechos que se originan con el ingreso de varones para la prestación del servicio militar obligatorio: para el Estado, los deberes de vigilancia y seguridad en la vida y salud del conscripto y para el conscripto el derecho correlativo de obtener prestaciones debidas (protección jurídica); que si este derecho del conscripto, correlativo a la obligación del Estado de su vigilancia y seguridad, no se satisface adecuadamente y en consecuencia aparecen unas lesiones ciertas y particulares, a situaciones que tienen protección jurídica como son la vida y la salud, **que exceden los inconvenientes inherentes a la prestación de ese servicio**, pueden ser causas de imputación del daño antijurídico al Estado, por lo general...”. (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los límites de los deberes impuestos a quienes forman parte de las fuerzas militares en calidad de soldados voluntarios o en cumplimiento del servicio militar obligatorio, estableciendo que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de preparación y aptitud para enfrentar determinadas situaciones a las que se ven expuestos los miembros de las fuerzas armadas en razón de la misma naturaleza de sus funciones; puesto que no se puede comparar ni tratar de igual manera la situación de quien ingresa voluntariamente al cuerpo armado asumiendo los riesgos propios de tal actividad, que recibe la formación adecuada y completa y adquiere la experiencia requerida para ello, con la situación de quien es ingresado de manera forzada para cumplir con un deber constitucional, cuando es muy joven e inexperto - a veces hasta menor de edad- o cuando siendo mayor, tampoco cuenta con la preparación suficiente para enfrentar los peligros y riesgos de las actividades militares, diferencias que justifican así mismo, un mayor deber de cuidado del Estado frente a estos últimos y una mayor responsabilidad por su integridad. Al respecto, la Corte ha dicho:



".... Al resolver sobre la controversia planteada, esta Corte ha de comenzar declarando que el militar, por el mismo hecho de su responsabilidad, debe asumir las eventuales consecuencias, claramente riesgosas e impredecibles en muchos casos, que para su integridad, su libertad personal y aun su vida comporta la vinculación a filas.

"Por eso, no deben pasarse por alto las siguientes reflexiones, ya expuestas en anterior fallo:

"...la formación del militar (y hay que agregar entre nosotros al policía, aunque su asimilación no es del todo adecuada) es un adiestramiento permanente dirigido a un objetivo específico: saber afrontar las situaciones de peligro. Ahora bien, es de suponer que quien se ejercita en una actividad desarrolla destrezas que se incorporan al repertorio de sus acciones y reacciones cotidianas, que vistas desde afuera pueden parecer excepcionales y extraordinarias pero que para él deben aparecer como normales. Por tanto, en ese campo específico la exigencia que para otro podría ser desmesurada, para él es razonable: afrontar un combate, no huir, no hacer manifestaciones de pánico. La valentía, entonces, así entendida, y vinculada al honor militar, se revela como una destreza exigible de quien se ha preparado para adquirirla, y el no poseerla sería tan vergonzoso (ideshonroso!) como lo sería para quien ha recibido adecuado entrenamiento en el quirófano, no ser capaz de realizar una operación de cirugía corriente. No es descartable, en ninguno de los dos casos, que circunstancias particulares, específicas, personales o externas, frustren la observancia de la conducta exigible, pero se trata entonces de casos "anormales" que merecen una consideración especial que también el ordenamiento normativo debe tomar en cuenta".

"Así pues, el acto de valor (...), que para un ciudadano común podría ser heroico, y cuya omisión no sería vergonzosa, para un militar sería apenas debido, y su incumplimiento motivo de baldón". (cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-563 del 30 de noviembre de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

"Pero, como resulta de lo arriba expuesto, los deberes exigibles a las personas no pueden hacerse tan rigurosos que comprometan el núcleo esencial de sus derechos fundamentales, pudiendo ser éstos preservados, de modo que la autoridad, al buscar su efectividad y concreción, tiene la obligación de agotar las posibilidades de seguridad y amparo que razonablemente puedan brindarse al soldado en medio de las peculiares circunstancias de su estado y de la responsabilidad que se le encomienda, por lo cual si el riesgo para la vida o la integridad no resulta imperioso o necesario, considerada la situación concreta, no ha de propiciarse su exigencia.

"El deber de arriesgar la vida no es absoluto. En efecto, se le exige a quien presta el servicio militar obligatorio un comportamiento adecuado a su misión y el sacrificio para el que se encuentra preparado, pero no se le puede reclamar nada que sobrepase los límites que se derivan del mismo evento del riesgo que los hechos y circunstancias concretas ocasionan de suyo e indefectiblemente.

"En relación con los deberes -se repite-, es necesario precisar que únicamente pueden ser exigibles en su integridad cuando el obligado a ellos está en capacidad efectiva de cumplirlos, pues, al igual que los derechos, también tienen sus límites.



“Lo anterior significa que deben existir diferentes niveles en los cuales se puede cumplir con la obligación constitucional de tomar las armas teniendo en cuenta el entrenamiento, disposición y aptitudes de quien va a defender la independencia, soberanía e integridad institucional.

“Como se señaló en otra sentencia de esta Corporación, el trato no puede ser el mismo para quien voluntariamente ingresa a las Fuerzas Armadas por vocación, que para aquél a quien corresponde asumir esas funciones únicamente con miras a la definición de su situación militar:

“”En armonía con lo que se ha dicho, no se puede tener las mismas expectativas de valor con respecto al profesional de la milicia, incorporado al ejercicio en virtud de una opción personal, que de quien ha sido reclutado sin su consentimiento o aún contra su voluntad manifiesta”. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 1995 M.P Dr. Carlos Gaviria Díaz (...))”

Las anteriores consideraciones permiten predicar la responsabilidad de la Administración respecto de las lesiones o muerte de los soldados conscriptos, en la medida en que sus condiciones personales son diferentes e inferiores a las que ostentan quienes voluntaria y profesionalmente ejercen la actividad militar o policial”.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, en este caso, surge meridianamente, que con las pruebas allegadas al expediente, en el supuesto de interponerse una acción de reparación directa contra la Policía, la causa tendría un éxito total, ya que con los informativos que obran a folios 79, 80, 91, 92, 103 y 104 se comprueba que la muerte del señor JULIÁN ANDRÉS RINCÓN MURILLO, ocurrieron cuando prestaba servicio militar obligatorio, en calidad de auxiliar, obedeciendo una orden legítima de un superior, cuando estaba llevando a cabo la limpieza de unos tanques de agua, en la Subestación Llanadas, del Municipio de Olaya - Antioquia, al pisar un cable de luz en mal estado.

Es de anotar que el monto de los perjuicios morales reconocidos a los solicitantes, está dentro de los parámetros que han sido reconocidos por las líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Finalmente y en este punto, es importante aclarar, que no puede considerarse desdibujaba la responsabilidad anticipada con el argumento de que existen unas indemnizaciones que contempla el Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no estamos en presencia de un soldado profesional frente a quien si establece la normativa un régimen de protección laboral predeterminado, sino frente a un conscripto al que por la inexistencia de vínculo laboral no puede asimilarse al sistema que jurisprudencialmente se ha denominado como régimen a for fait contemplado para el soldado profesional. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado cuando indica que:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 19001-23-31-000-1996-8016-01(14422). Actor: ORLANDO ARBOLEDA TABARES Y OTROS. Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL. Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION REPARACION DIRECTA.



“Con respecto al reconocimiento pensional por invalidez reconocido al soldado Franco, estima la Sala que el mismo no tiene por qué afectar los reconocimientos indemnizatorios que en este proceso se le hacen, dado que uno y otros obedecen a causas diferentes, aquél de orden laboral, estos por los perjuicios sufridos.”<sup>2</sup>

Ahora, los reconocimientos indemnizatorios que lleguen a efectuarse con ocasión de la conducta culposa o falente de la administración o por la teoría del riesgo excepcional, no afecta la indemnización por riesgos profesionales o “*a for fait*”, tal como se ha denominado en el derecho francés, dado que cada uno de ellos obedece a causas diferentes, unas de orden laboral y aquellos por los perjuicios sufridos.

Como consecuencia de todo lo expuesto en precedencia, la Judicatura considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron los apoderados en la audiencia llevada a efecto el pasado 2 de abril del 2014, en la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, no lesiona los intereses del ente estatal y no es contrario a derecho. En virtud de lo anterior, se aprobará la conciliación y se terminará el proceso conciliatorio para las partes, en lo que respecta a la conciliación prejudicial realizada, concerniente a las obligaciones que quedaron debidamente especificadas en la audiencia de fecha 2 de abril del 2014, realizada ante la Procuraduría antes indicada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento y al no haberse encontrado ningún impedimento legal para ello, **APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, visible a folios 71 del expediente, (vuelto y frentes) y que fuera llevada a efecto el pasado 2 de abril del 2014, en la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, por parte de los apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y de los señores MIRYAM PATRICIA MURILLO GIRALDO - JUAN BAUTISTA RINCÓN VILLEGAS, ALEJANDRA RINCÓN MURILLO, ÁNGELA MARÍA RINCÓN MURILLO, JUAN DAVID RINCÓN MURILLO Y BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una **CONCILIACIÓN TOTAL**, esta tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo anterior se declara terminado el proceso de conciliación radicado con el número 2014 - 0427.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, se expedirán constancias con destino a las partes, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P.: Dr. Daniel Suárez Hernández, sentencia del 1 ° de julio de 2003. Exp. 7772 Actor: Muryam Velásquez y otros. Demandado; Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN  
Radicado 2014 -0427  
Referencia: APRUEBA CONCILIACIÓN  
Página 11

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**QUINTO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de  
fecha 3 de junio de 2014.  
Secretaria Judicial:

**CATALINA MENESES TEJADA**

l.n.